

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-75/2012.

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE JALISCO.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-75/2012**, promovido por la coalición “Movimiento Progresista” conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizado por el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el distrito electoral federal 13 (trece) del Estado de Jalisco se instalaron cuatrocientas sesenta y un casillas.

Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	54,552	Cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	65,963	Sesenta y cinco mil novecientos sesenta y tres

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	44,315	Cuarenta y cuatro mil trescientos quince
 NUEVA ALIANZA	4,892	Cuatro mil ochocientos noventa y dos
 NO REGISTRADOS	133	Ciento treinta y tres
 NULOS	3,273	Tres mil doscientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	173,128	Ciento setenta y tres mil ciento veintiocho

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas sesenta y cinco paquetes electorales de igual número de casillas, las que representan cincuenta y siete punto cuarenta y ocho por ciento.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes acreditados ante el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco promovieron

conjuntamente juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los partidos enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas y por los motivos siguientes:

Apartado 1. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No	Casilla
1	772-B1
2	773-C1
3	774-B1
4	774-C1
5	776-B1
6	776-C1
7	778-C1
8	781-B1
9	781-C1
10	782-B1
11	783-B1
12	783-C1
13	784-B1
14	785-B1
15	787-B1
16	789-B1
17	790-B1
18	931-B1
19	932-B1
20	932-C1
21	933-B1
22	937-B1

No	Casilla
61	983-B1
62	984-B1
63	986-B1
64	987-B1
65	987-C1
66	990-C1
67	990-C2
68	991-B1
69	991-C1
70	993-B1
71	994-B1
72	996-C1
73	996-C2
74	997-B1
75	998-B1
76	1000-B1
77	1000-C1
78	1001-C1
79	1002-B1
80	1006-B1
81	1007-B1
82	1008-C2

No	Casilla
121	1470-C1
122	1471-C1
123	1471-C2
124	1473-B1
125	1473-C1
126	1474-C2
127	1475-C1
128	1477-B1
129	1479-C1
130	1480-B1
131	1480-C1
132	1481-B1
133	1481-C1
134	1481-C2
135	1482-B1
136	1482-C1
137	1482-C2
138	1483-B1
139	1483-C1
140	1483-C2
141	1484-C1
142	1484-C2

No	Casilla
23	938-B1
24	938-C1
25	939-B1
26	939-C1
27	940-B1
28	942-B1
29	942-C1
30	943-B1
31	944-B1
32	945-B1
33	947-B1
34	949-B1
35	950-B1
36	950-C1
37	955-B1
38	955-C1
39	956-C1
40	957-B1
41	957-C1
42	958-B1
43	959-B1
44	959-C1
45	960-B1
46	962-C1
47	964-B1
48	966-B1
49	968-B1
50	968-C1
51	969-B1
52	971-B1
53	973-C1
54	976-B1
55	978-B1
56	978-C1
57	979-B1
58	981-B1
59	981-C1
60	982-B1

No	Casilla
83	1050-B1
84	1051-B1
85	1054-B1
86	1057-B1
87	1059-B1
88	1060-B1
89	1061-C1
90	1062-C1
91	1063-B1
92	1064-B1
93	1067-B1
94	1068-B1
95	1068-C1
96	1074-C1
97	1076-B1
98	1439-C1
99	1440-B1
100	1444-C1
101	1445-B1
102	1447-B1
103	1447-C1
104	1449-B1
105	1450-B1
106	1450-C2
107	1452-B1
108	1452-C1
109	1453-C1
110	1454-B1
111	1454-C2
112	1455-C1
113	1458-C1
114	1461-B1
115	1462-B1
116	1462-C1
117	1465-C1
118	1467-B1
119	1467-C2
120	1470-B1

No	Casilla
143	1484-C5
144	1485-B1
145	1488-B1
146	1488-C1
147	1489-B1
148	1489-C1
149	1491-C1
150	1492-B1
151	1493-C1
152	1498-B1
153	1500-B1
154	1501-C1
155	1502-B1
156	1506-B1
157	1507-B1
158	1507-C1
159	1512-B1
160	1512-S1
161	1514-B1
162	1517-B1
163	1517-C2
164	1521-B1
165	1522-B1
166	1526-B1
167	1527-C1
168	1532-B1
169	1533-B1
170	1534-C2
171	1536-C1
172	1539-C1
173	1539-C2
174	1540-C1
175	1542-B1
176	1543-C1
177	1545-B1
178	1545-C1
179	1546-B1
180	1548-C1

Apartado 2. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No	Casilla
----	---------

No	Casilla
----	---------

No	Casilla
----	---------

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	773-B1	20	994-C1	39	1478-C1
2	775-B1	21	995-B1	40	1491-B1
3	777-B1	22	999-C2	41	1494-B1
4	777-C1	23	1008-B1	42	1495-B1
5	780-C1	24	1061-B1	43	1495-C1
6	787-C1	25	1062-B1	44	1502-C1
7	790-C1	26	1066-B1	45	1503-B1
8	935-B1	27	1446-B1	46	1503-C1
9	937-C1	28	1453-C2	47	1503-C2
10	949-C1	29	1456-B1	48	1505-B1
11	951-B1	30	1457-C1	49	1525-C1
12	963-B1	31	1460-B1	50	1527-B1
13	965-B1	32	1460-C1	51	1528-B1
14	975-C1	33	1461-C1	52	1530-C1
15	977-B1	34	1465-B1	53	1535-B1
16	978-S1	35	1465-C2	54	1542-C1
17	980-C1	36	1473-C2	55	1544-B1
18	988-B1	37	1475-B1	56	1546-C1
19	993-C1	38	1476-B1	57	1547-C1

Apartado 3. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

No	Casilla
1	930-B1
2	952-B1
3	953-B1

No	Casilla
4	1467-C1
5	1470-C2
6	1512-C1

Apartado 4. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No	Casilla
1	784-C1
2	1497-B1
3	1498-C1
4	1524-B1

Apartado 5. No se tiene el acta.

No	Casilla
----	---------

No	Casilla
1	1005-B1

Apartado 6. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No	Casilla
1	1484-C3

Apartado 7. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No	Casilla
1	1525-B1

IV. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 13 (trece) Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, mediante oficio CD13-JAL/CP/0663/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido conjuntamente por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

V. Tercero interesado. El trece de julio de este año, el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, ostentándose como el representante de la coalición "Compromiso por México" compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-75/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5441/12.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de dos de agosto de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente incidente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados

en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 13 (trece) en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido.

Por tanto, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales; por su parte, el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la

coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. Del escrito de demanda se advierten las firmas de César Omar Zavala Gaeta, Agustín Toscano Briseño y Salvador Rivera Pérez, quienes comparecen al presente juicio en representación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

El órgano responsable en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditada ante ella el carácter de representantes propietarios de esos institutos políticos ante el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco. Calidad que se acredita con la copia certificada de las constancias de los nombramientos de dichas personas como representantes de los referidos institutos políticos ante el Consejo Distrital respectivo.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Ahora bien, conforme con la cláusula QUINTA del *“Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición *“Movimiento Progresista”* corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente.

Por tanto, con independencia de quién encabece la fórmula en el Consejo Distrital 13 (trece) del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, si en la especie, la demanda está firmada por los tres representantes de los partidos políticos que integran la coalición, resulta incuestionable que en uno de ellos recae la representación para interponer los medios de impugnación en nombre de la coalición *“Movimiento Progresista”*.

Consecuentemente, el requisito de personería se encuentra satisfecho.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo

distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General invocada.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; en consecuencia, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

TERCERO. Tercero interesado. Esta Sala Superior reconoce el carácter de tercera interesada a la coalición “Compromiso por México”.

a) Legitimación. La coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Roberto Paoli Madrigal Chávez quien comparece al presente juicio en representación de la coalición tercera interesada, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital citado.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General, se advierte

que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

No es óbice, que en el sello asentado en el escrito de comparecencia del tercero interesado se aprecie como fecha de recepción el trece de julio del año en curso.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, la autoridad responsable reconoce, en la razón de retiro del medio de impugnación fechada el doce de julio del año en curso, que el escrito referido se presentó dentro del plazo legal, de las setenta y dos horas a que se refiere el dispositivo legal arriba mencionado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio y de comparecencia del tercero interesado, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en

el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas

de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	votación.	

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo

documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error

o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los

que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además

del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que

representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio

votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa, sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas

extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295,

párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos

que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, la documentación siguiente:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 13 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 13 DEL ESTADO DE JALISCO.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN del número de ciudadanos que votaron en las casillas conforme a las listas nominales de electores, levantadas por el Consejero Presidente y el Secretario del 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce.

Las anteriores documentales públicas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 13 (trece) distrito electoral federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos

de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por la parte actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan:

1	774-C1	12	952-B1	23	1007-B1	34	1465-C2	45	1500-B1
2	777-B1	13	963-B1	24	1008-B1	35	1467-B1	46	1503-B1
3	777-C1	14	969-B1	25	1061-B1	36	1474-C2	47	1505-B1
4	780-C1	15	975-C1	26	1445-B1	37	1477-B1	48	1524-B1
5	787-C1	16	978-S1	27	1446-B1	38	1478-C1	49	1525-B1
6	790-C1	17	984-B1	28	1447-B1	39	1482-B1	50	1527-B1
7	935-B1	18	990-C2	29	1449-B1	40	1483-B1	51	1528-B1
8	937-B1	19	991-B1	30	1457-C1	41	1484-C3	52	1533-B1
9	937-C1	20	994-C1	31	1458-C1	42	1489-B1	53	1534-C2
10	949-C1	21	999-C2	32	1461-B1	43	1494-B1	54	1535-B1
11	951-B1	22	1005-B1	33	1465-B1	44	1495-B1	55	1544-B1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la parte actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 13 (trece) distrito

electoral federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 13 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13 DEL ESTADO DE JALISCO y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 13 (trece) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las referidas casillas.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
1	774 C1	2
2	777 B1	1

No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
29	1449-B1	1
30	1457-C1	3

No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
3	777-C1	2
4	780-C1	2
5	787-C1	2
6	790-C1	2
7	935-B1	1
8	937-B1	1
9	937-C1	2
10	949-C1	3
11	951-B1	1
12	952-B1	1
13	963-B1	1
14	969-B1	1
15	975-C1	3
16	978-S1	4
17	984-B1	1
18	990-C2	4
19	991 B1	1
20	994-C1	3
21	999-C2	4
22	1005 B1	1
23	1007-B1	1
24	1008-B1	1
25	1061-B1	1
26	1445-B1	1
27	1446-B1	1
28	1447 B1	1

No.	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
31	1458 C1	3
32	1461 B1	1
33	1465 B1	1
34	1465 C2	4
35	1467 B1	1
36	1474 C2	4
37	1477 B1	2
38	1478-C1	3
39	1482-B1	2
40	1483 B1	2
41	1484 C3	4
42	1489 B1	2
43	1494-B1	2
44	1495-B1	2
45	1500 B1	2
46	1503-B1	2
47	1505 B1	2
48	1524-B1	2
49	1525-B1	2
50	1527-B1	2
51	1528-B1	2
52	1533-B1	2
53	1534-C2	4
54	1535-B1	2
55	1544-B1	2

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 13 (trece) distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. La parte actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que *“el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”*.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	773-B1	20	994-C1	39	1478-C1
2	775-B1	21	995-B1	40	1491-B1
3	777-B1	22	999-C2	41	1494-B1
4	777-C1	23	1008-B1	42	1495-B1
5	780-C1	24	1061-B1	43	1495-C1
6	787-C1	25	1062-B1	44	1502-C1
7	790-C1	26	1066-B1	45	1503-B1
8	935-B1	27	1446-B1	46	1503-C1
9	937-C1	28	1453-C2	47	1503-C2
10	949-C1	29	1456-B1	48	1505-B1
11	951-B1	30	1457-C1	49	1525-C1
12	963-B1	31	1460-B1	50	1527-B1
13	965-B1	32	1460-C1	51	1528-B1
14	975-C1	33	1461-C1	52	1530-C1
15	977-B1	34	1465-B1	53	1535-B1
16	978-S1	35	1465-C2	54	1542-C1
17	980-C1	36	1473-C2	55	1544-B1
18	988-B1	37	1475-B1	56	1546-C1
19	993-C1	38	1476-B1	57	1547-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas**

sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante este órgano judicial, solamente procederá en caso de que se exprese un agravio específico sobre cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios *boletas recibidas y sobrantes* y un elemento fundamental *boletas extraídas de las urnas (votos)*.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo, no es posible analizarlos en este órgano jurisdiccional.

De ahí, lo **improcedente** de la solicitud formulada por la parte actora.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que las casillas 777-B1, 777-C1, 780-C1, 787-C1, 790-C1, 935-B1, 937-C1, 949-C1, 951-B1, 963-B1, 975-C1, 978-S1, 994-C1, 999-C2, 1008-B1, 1061-B1, 1446-B1, 1457-C1, 1465-B1,

1465-C2, 1478-C1, 1494-B1, 1495-B1, 1503-B1, 1505-B1, 1527-B1, 1528-B1, 1535 B1 y 1544-B1, ya fueron examinadas en el apartado I de este considerando, en donde se determinó que contrario a lo que afirmó la parte actora, sí fueron objeto de recuento. Por tanto, la razón de apertura que en este apartado se examina respecto de tales casillas también se sustentó sobre una premisa incorrecta.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hace valer la parte actora, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Al Acta le ***faltan datos*** relevantes para realizar el correcto cómputo de las casillas” siguientes:

FALTAN DATOS	
No.	Casilla
1	930 B1
2	952 B1
3	953 B1
4	1467 C1
5	1470 C2
6	1512 C1

Para iniciar, respecto a la casilla 952 B1 esta Sala Superior ya precisó que se trata de una casilla cuya votación, contrario a lo que afirma la parte actora, sí fue objeto de recuento por el Consejo Distrital responsable.

Respecto de las demás casillas, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos y los mismos resultan legibles.

En efecto, esta Sala Superior constata, al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, que se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia existe el acta de escrutinio y cómputo y no faltan datos relevantes para el correcto cómputo de tales casillas.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que faltan datos esenciales a las actas de las casillas apuntadas.

b) También aduce la parte actora, que *“las Actas contienen datos ilegibles que impide el correcto cómputo de las casillas”* siguientes:

DATOS ILEGIBLES	
No.	Casilla
1	784 C1
2	1497 B1
3	1498 C1
4	1524 B1

Respecto a la casilla 1524 B1 esta Sala Superior igualmente ya explicó que se trata de una casilla cuya votación, contrario a lo que afirma la parte actora, sí fue objeto de recuento por el Consejo Distrital responsable, por lo cual, el planteamiento en estudio, resulta **infundado**.

Además, esta Sala Superior respecto de las otras tres casillas enumeradas también constata, al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, que se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, que dicha actora parte de una premisa inexacta.

Contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen en forma legible, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron;

representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia existe el acta de escrutinio y cómputo y son legibles sus datos.

En consecuencia, al resultar legibles los datos apuntados deviene **infundado** el planteamiento de la parte actora.

c) El número de *“boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos”*.

No.	Casilla
1	1484 C3

Tampoco le asiste la razón a la parte actora, porque con la documentación que corre agregada en autos es posible conocer que la casilla arriba citada, también fue objeto de recuento en la sede del Consejo Distrital, por lo que resulta **infundado** el planteamiento en estudio.

d) El número de *“boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

No.	Casilla
1	772-B1
2	773-C1
3	774-B1
4	774-C1
5	776-B1
6	776-C1
7	778-C1
8	781-B1
9	781-C1

No.	Casilla
61	983-B1
62	984-B1
63	986-B1
64	987-B1
65	987-C1
66	990-C1
67	990-C2
68	991-B1
69	991-C1

No.	Casilla
121	1470-C1
122	1471-C1
123	1471-C2
124	1473-B1
125	1473-C1
126	1474-C2
127	1475-C1
128	1477-B1
129	1479-C1

No.	Casilla
10	782-B1
11	783-B1
12	783-C1
13	784-B1
14	785-B1
15	787-B1
16	789-B1
17	790-B1
18	931-B1
19	932-B1
20	932-C1
21	933-B1
22	937-B1
23	938-B1
24	938-C1
25	939-B1
26	939-C1
27	940-B1
28	942-B1
29	942-C1
30	943-B1
31	944-B1
32	945-B1
33	947-B1
34	949-B1
35	950-B1
36	950-C1
37	955-B1
38	955-C1
39	956-C1
40	957-B1
41	957-C1
42	958-B1
43	959-B1
44	959-C1
45	960-B1
46	962-C1
47	964-B1
48	966-B1
49	968-B1
50	968-C1

No.	Casilla
70	993-B1
71	994-B1
72	996-C1
73	996-C2
74	997-B1
75	998-B1
76	1000-B1
77	1000-C1
78	1001-C1
79	1002-B1
80	1006-B1
81	1007-B1
82	1008-C2
83	1050-B1
84	1051-B1
85	1054-B1
86	1057-B1
87	1059-B1
88	1060-B1
89	1061-C1
90	1062-C1
91	1063-B1
92	1064-B1
93	1067-B1
94	1068-B1
95	1068-C1
96	1074-C1
97	1076-B1
98	1439-C1
99	1440-B1
100	1444-C1
101	1445-B1
102	1447-B1
103	1447-C1
104	1449-B1
105	1450-B1
106	1450-C2
107	1452-B1
108	1452-C1
109	1453-C1
110	1454-B1

No.	Casilla
130	1480-B1
131	1480-C1
132	1481-B1
133	1481-C1
134	1481-C2
135	1482-B1
136	1482-C1
137	1482-C2
138	1483-B1
139	1483-C1
140	1483-C2
141	1484-C1
142	1484-C2
143	1484-C5
144	1485-B1
145	1488-B1
146	1488-C1
147	1489-B1
148	1489-C1
149	1491-C1
150	1492-B1
151	1493-C1
152	1498-B1
153	1500-B1
154	1501-C1
155	1502-B1
156	1506-B1
157	1507-B1
158	1507-C1
159	1512-B1
160	1512-S1
161	1514-B1
162	1517-B1
163	1517-C2
164	1521-B1
165	1522-B1
166	1526-B1
167	1527-C1
168	1532-B1
169	1533-B1
170	1534-C2

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
51	969-B1	111	1454-C2	171	1536-C1
52	971-B1	112	1455-C1	172	1539-C1
53	973-C1	113	1458-C1	173	1539-C2
54	976-B1	114	1461-B1	174	1540-C1
55	978-B1	115	1462-B1	175	1542-B1
56	978-C1	116	1462-C1	176	1543-C1
57	979-B1	117	1465-C1	177	1545-B1
58	981-B1	118	1467-B1	178	1545-C1
59	981-C1	119	1467-C2	179	1546-B1
60	982-B1	120	1470-B1	180	1548-C1

Para comenzar, esta Sala Superior observa que las casillas 774 C1, 937 B1, 969 B1, 984 B1, 990 C2, 991 B1, 1007 B1, 1445 B1, 1447 B1, 1449 B1, 1458 C1, 1461 B1, 1467 B1, 1474 C2, 1477 B1, 1482 B1, 1483 B1, 1489 B1, 1500 B1, 1533 B1 y 1534 C2, ya fueron examinadas en el apartado I de este considerando, en donde se determinó que, contrario a lo que afirmó la parte actora, sí fueron objeto de recuento.

Por tanto, la razón de apertura que en este apartado se examina respecto de las veintiún casillas antes enumeradas se sustentó sobre una premisa incorrecta y, por ende, es **infundada** la solicitud de recuento correspondiente.

Del mismo, se observa que respecto de la casilla 931 B también se aduce como motivo de recuento que *“el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

Sobre este caso, se observa que el contraste que se solicita en los aspectos destacados por la parte actora, de acuerdo con la documentación que corre agregada en autos, es exclusivamente, entre los datos siguientes:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	931-B1	375	EN BLANCO	375

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *boletas de presidente sacadas de las urnas* (votos), pues el apartado de “cantidad” con letra y número aparece en blanco.

Es importante precisar que el acto de sacar las boletas de la urna (votos) se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía.

Por tanto, este acto por su propia y especial naturaleza resulta único e irrepetible, es decir, al tratarse de un acto consumado; y, por esa causa, no se puede volver a contar cuántas boletas se extrajeron de la urna.

Además, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente (votos), ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el

rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente. Por tanto, al no existir anotado alguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna (votos) se debió a una omisión.

Por ello, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos), se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos), por ejemplo, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total.

En consecuencia, si bien en el acta no se asentó el número de boletas que se extrajeron de la urna (votos), lo cierto es que dicha situación se debió a una omisión por parte de los funcionarios de casilla, pues debe tomarse en cuenta que son ciudadanos no expertos en la materia y pueden incurrir en omisiones no trascendentales, en tanto éstos no se relacionen con la inconformidad hecha valer respecto de otro rubro fundamental como es el de la votación total de la casilla, tal como ocurre en el caso particular.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Por otro lado, son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, con relación a las otras ciento cincuenta y seis casillas porque del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales de “*boletas sacadas de la urna*” (votos) y “*total de ciudadanos que votaron*”.

A efecto de evidenciar lo antes precisado, a continuación se inserta una tabla, que contiene los datos siguientes:

- a) Número de casilla y tipo,
- b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-,
- c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y
- d) La diferencia entre alguno de los rubros anteriores.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	772-B1	298	298	0
2	773-C1	345	345	0
3	774-B1	332	332	0
4	776-B1	326	326	0
5	776-C1	313	313	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
6	778-C1	405	405	0
7	781-B1	303	303	0
8	781-C1	315	315	0
9	782-B1	317	317	0
10	783-B1	332	332	0
11	783-C1	328	328	0
12	784-B1	386	386	0
13	785-B1	260	260	0
14	787-B1	395	395	0
15	789-B1	465	465	0
16	790-B1	528	528	0
17	932-B1	309	309	0
18	932-C1	318	318	0
19	933-B1	239	239	0
20	938-B1	309	309	0
21	938-C1	336	336	0
22	939-B1	314	314	0
23	939-C1	324	324	0
24	940-B1	392	392	0
25	942-B1	351	351	0
26	942-C1	381	381	0
27	943-B1	455	455	0
28	944-B1	477	477	0
29	945-B1	323	323	0
30	947-B1	435	435	0
31	949-B1	298	298	0
32	950-B1	365	365	0
33	950-C1	362	362	0
34	955-B1	271	271	0
35	955-C1	266	266	0
36	956-C1	290	290	0
37	957-B1	275	275	0
38	957-C1	269	269	0
39	958-B1	398	398	0
40	959-B1	280	280	0
41	959-C1	302	302	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
42	960-B1	253	253	0
43	962-C1	288	288	0
44	964-B1	452	452	0
45	966-B1	273	273	0
46	968-B1	391	391	0
47	968-C1	373	373	0
48	971-B1	380	380	0
49	973-C1	305	305	0
50	976-B1	393	393	0
51	978-B1	287	287	0
52	978-C1	274	274	0
53	979-B1	317	317	0
54	981-B1	268	268	0
55	981-C1	227	227	0
56	982-B1	412	412	0
57	983-B1	325	325	0
58	986-B1	512	512	0
59	987-B1	276	276	0
60	987-C1	271	271	0
61	990-C1	329	329	0
62	991-C1	261	261	0
63	993-B1	286	286	0
64	994-B1	411	411	0
65	996-C1	474	474	0
66	996-C2	438	438	0
67	997-B1	443	443	0
68	998-B1	256	256	0
69	1000-B1	272	272	0
70	1000-C1	265	265	0
71	1001-C1	415	415	0
72	1002-B1	351	351	0
73	1006-B1	356	356	0
74	1008-C2	429	429	0
75	1051-B1	358	358	0
76	1054-B1	394	394	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
77	1057-B1	303	303	0
78	1059-B1	373	373	0
79	1060-B1	424	424	0
80	1061-C1	390	390	0
81	1062-C1	295	295	0
82	1063-B1	381	381	0
83	1064-B1	303	303	0
84	1067-B1	457	457	0
85	1068-B1	325	325	0
86	1068-C1	334	334	0
87	1074-C1	286	286	0
88	1076-B1	440	440	0
89	1439-C1	302	302	0
90	1440-B1	338	338	0
91	1444-C1	282	282	0
92	1447-C1	389	389	0
93	1450-B1	434	434	0
94	1450-C2	460	460	0
95	1452-B1	396	396	0
96	1452-C1	398	398	0
97	1453-C1	408	408	0
98	1454-B1	420	420	0
99	1454-C2	428	428	0
100	1455-C1	376	376	0
101	1462-B1	370	370	0
102	1462-C1	382	382	0
103	1465-C1	365	365	0
104	1467-C2	319	319	0
105	1470-B1	337	337	0
106	1470-C1	348	348	0
107	1471-C1	392	392	0
108	1471-C2	343	343	0
109	1473-B1	309	309	0
110	1473-C1	298	298	0
111	1475-C1	342	342	0
112	1479-C1	436	436	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
113	1480-B1	412	412	0
114	1480-C1	413	413	0
115	1481-B1	339	339	0
116	1481-C1	330	330	0
117	1481-C2	318	318	0
118	1482-C1	336	336	0
119	1482-C2	314	314	0
120	1483-C1	345	345	0
121	1483-C2	370	370	0
122	1484-C1	477	477	0
123	1484-C2	465	465	0
124	1484-C5	470	470	0
125	1485-B1	272	272	0
126	1488-B1	343	343	0
127	1488-C1	372	372	0
128	1489-C1	291	291	0
129	1491-C1	293	293	0
130	1492-B1	391	391	0
131	1493-C1	390	390	0
132	1498-B1	394	394	0
133	1501-C1	453	453	0
134	1502-B1	488	488	0
135	1506-B1	495	495	0
136	1507-B1	521	521	0
137	1507-C1	528	528	0
138	1512-B1	399	399	0
139	1512-S1	753	753	0
140	1514-B1	407	407	0
141	1517-B1	402	402	0
142	1517-C2	399	399	0
143	1521-B1	408	408	0
144	1522-B1	370	370	0
145	1526-B1	380	380	0
146	1527-C1	263	263	0
147	1532-B1	503	503	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
148	1536-C1	383	383	0
149	1539-C1	403	403	0
150	1539-C2	396	396	0
151	1540-C1	325	325	0
152	1542-B1	422	422	0
153	1545-B1	470	470	0
154	1545-C1	460	460	0
155	1546-B1	365	365	0
156	1548-C1	356	356	0

Como se puede apreciar respecto a las ciento cincuenta y seis casillas en análisis, de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo que tiene a la vista esta Sala Superior y que obran en el expediente en que se actúa, se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales en los que la parte actora afirmó que eran distintos.

En efecto, como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento cincuenta y seis casillas no existen inconsistencias por cuanto hace a:

1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*, y

2) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos).

Luego entonces, es válido concluir que las afirmaciones de la actora no sirven de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las ciento cincuenta y seis casillas apuntadas.

En lo que corresponde a las casillas **1050 B** y **1543 C1**, como se aprecia del cuadro analítico que se insertará a continuación, existe una inconsistencia evidente entre los rubros fundamentales en cuestión, pues no coinciden “*el total los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal*” y “*las boletas sacadas la urna*” (votos), ya que presentan datos discordantes.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales tomando como punto de contraste los datos entre paréntesis
1	1050-B1	358	351	5
2	1543-C1	346	336	5

Es importante precisar, que los datos que aparecen provienen de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Por tanto, en términos del artículo 21 bis de la Ley General aplicable, con el objetivo de de establecer si la diferencia apuntada puede ser corregida, ahora procede acudir a la cantidad asentada en el tercer rubro fundamental relativo a la “*votación total*” así como a los demás datos auxiliares, en los términos que enseguida se insertan:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Votación emitida
1	1050-B1	692	341	351	358	351	351
2	1543-C1	510	375	336	346	336	336

En efecto, esta Sala Superior tiene a la vista las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de las citadas casillas, por lo que tomando en cuenta el rubro fundamental de *votación emitida* así como los demás datos auxiliares que arrojan los folios de las boletas que fueron asentados en las actas de jornada electoral de cada una de las respectivas casillas, junto con el dato de *boletas sobrantes* registrado en las actas de escrutinio y cómputo, puede apreciarse que, salvo en la columna de *total de personas que votaron*, existe una absoluta congruencia en la información asentada en las demás columnas.

Por tanto, es posible afirmar que la inconsistencia aducida en el rubro fundamental arriba precisado, puede ser subsanado.

En efecto, como ya se dijo, el artículo 21, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las salas del Tribunal Electoral deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

Bajo esas condiciones, como ya se adelantó, resulta necesario entonces acudir a la información correspondiente al otro rubro

fundamental, así como a la información adicional que deriva de los rubros auxiliares, como se puede observar en el cuadro que fue insertado con anterioridad.

De la tabla que antecede, en primer lugar debe resaltarse que la información que evidencia el rubro de *votación* localizable en la última columna, es idéntica a la asentada en el apartado de *boletas sacadas de la urna* (votos), con lo cual se observa la congruencia que existe entre esos dos rubros fundamentales.

Por tanto, para subsanar la información que aparece en el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, además de considerarse la identidad que existe entre los otros dos rubros fundamentales, también debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 255, párrafo 1, incisos a) y d), 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuyos contenidos se desprende que:

- el presidente de mesa directiva de casilla recibe un determinado número de boletas para cada elección, cuyo dato inicial debe quedar asentado en el acta de jornada electoral;
- el día de la jornada electoral, una vez revisado si se encuentra en la lista nominal y exhibe su credencial para votar con fotografía, si es representante de partido político o si presenta los resolutivos de la sentencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo facultan para votar en esa casilla sin credencial, se entrega a cada votante en la casilla una boleta de cada elección, quien una

vez que expresó su sufragio, debe depositarlas en la urna correspondiente; y,

- al final de la jornada electoral, si no han acudido todos los electores de la casilla, debe sobrar un número determinado de boletas sin usar, las que son contadas, inutilizadas y cuyo número final es registrado.

De lo anterior se puede concluir que, en principio, el número de electores debe coincidir con el número de boletas entregadas, cuyo resultado se obtiene de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes.⁵

En el caso concreto, de las documentales consistentes en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, se obtiene que se recibieron las cantidades asentadas en la columna correspondiente y al final de la jornada sobraron las cantidades asentadas en la columna respectiva, por lo que su diferencia en todos los casos debe corresponder al número de electores que acudieron a votar.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que dichos números son los que debieron asentarse en el apartado en donde se asentó el *total de personas que votaron* en las casillas en estudio.

Por tanto, es evidente que en los dos casos arriba examinados, existe una total coincidencia entre las boletas utilizadas con los datos fundamentales de *resultados de la votación total y boletas sacadas de la urna* (votos).

⁵ Boletas utilizadas. Número de boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para que ejerciera el sufragio y que debieron ser depositadas en la urna.

En atención a lo explicado, se considera que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las dos casillas arriba enumeradas, en el rubro de *total de personas que votaron* es subsanable en los términos antes precisados y, por tanto, resulta **infundada** la pretensión de nuevo recuento de estas casillas.

Apartado IV. Por lo que hace a la casilla 1525 B1 la parte enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

Como se explicó desde el apartado I de este considerando, la casilla 1525 B1, contrario a lo que afirma la parte actora, sí fue objeto de recuento en el Consejo Distrital. Por tanto, la razón de apertura que en este apartado se detalla respecto de tal casilla también se sustenta sobre una premisa incorrecta.

De ahí que resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Apartado V. A continuación se analiza la causa de recuento que hace valer la parte actora en relación con la casilla 1005 B1.

La parte enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“no se tiene el acta”*.

Como se explicó desde el apartado I de este considerando, la casilla 1005 B1, contrario a lo que afirma la enjuiciante, sí fue objeto de recuento en el Consejo Distrital.

En consecuencia, la razón de apertura que en este apartado se aduce sobre esa casilla también se sustenta sobre una premisa inválida.

Por tanto, resulta **infundada** la causa de recuento anteriormente señalada.

Ante lo **infundado** del presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo se,

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-75/2012**, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

